

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que, con fecha 25 de noviembre último, comparece doña Claudia Perivancich Hoyuelos, fiscal regional de Valparaíso, quien deduce querella de capítulos en contra de doña Verónica Cecilia Sabaj Escudero, ex ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Por medio de presentación de 3 de diciembre de 2025, comparece el abogado Carlos Quezada Orozco, en representación del querellante don Daniel Urrutia Laubreux, haciéndose parte en la presente causa.

Asimismo, consta que el 9 de diciembre último, la querellada señora Sabaj Escudero, fue legalmente notificada de la presente acción.

Mediante escrito de 16 de diciembre pasado, comparece por el Consejo de Defensa del Estado, el abogado señor Marcelo Chandía Peña, quien actuando en representación del Fisco y del Estado de Chile, se hace parte en la presente causa.

Con el mérito de la resolución de folio 51 de estos autos, de 2 de enero de los corrientes, se fijó audiencia para los efectos de conocer y resolver acerca de la querella y la admisibilidad de los capítulos imputados, incluyéndose estos autos en la tabla ordinaria penal para la audiencia del día 7 de enero del año en curso, data en la que se llevó a cabo la misma, con la participación de los abogados de los intervenientes, conforme se certifica en autos, disponiéndose su lectura para el día 27 de enero de este año.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que mediante la presente querella de capítulos, la Fiscal Regional de Valparaíso, Claudia Perivancich Hoyuelos, solicita sea acogida y se declare que se da lugar a la formación de causa en contra de la capitulada señora Sabaj Escudero, respecto los hechos que se describen, pues, en su entender, respecto la mencionada, han surgido antecedentes serios y fundados de su intervención en calidad de autoras, de los delitos de cohecho agravado (artículo 248 bis



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

inciso primero del Código Penal), prevaricación judicial (artículo 223 del texto citado), y revelación de secretos (artículo 246 del estatuto sustantivo penal), en calidad de consumados, cometidos en el ejercicio de sus funciones, en la ciudad de Santiago, durante los años 2020, 2021 y 2022.

Funda su petición, señalando, como contexto, que la querellada ingresó al Poder Judicial el año 2002, desempeñándose desde entonces, en diversos cargos jurisdiccionales, pero que los hechos que motivan la presente querella, ocurrieron en la época que ejercía como jueza titular del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, período en el cual, específicamente el 13 de febrero de 2019, se abrió concurso para proveer un cargo vacante de ministro en la Corte de Apelaciones de Santiago, al cual postuló, siendo incluida en la terna pertinente el día 16 de marzo de 2020, la que fue remitida al Ministerio de Justicia mediante Oficio N°141, de 20 de marzo de 2020, recibida el día 23 del mismo mes. Mediante Decreto N°38 del Ministerio de Justicia, de fecha 27 de abril de 2020, el entonces Presidente de la República, señor Piñera Echeñique, dispuso su nombramiento como ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, prestando juramento y asumiendo como tal el día 4 de mayo de 2020, cargo en el que se mantuvo hasta el 10 de septiembre de 2025, cuando fue removida por la Corte Suprema, luego de la aplicación de medidas disciplinarias previas, consistentes en suspensión por cuatro meses, acordada por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago y confirmada por el máximo tribunal.

Luego relata, que el origen de la investigación penal se sitúa en la publicación, el 25 de febrero de 2025, de un reportaje del medio *The Clinic*, titulado “Pacto forever”, en el cual se transcribieron extensas conversaciones sostenidas a través de la aplicación WhatsApp entre la entonces ministra Verónica Sabaj Escudero y el abogado Luis Hermosilla Osorio, en el período comprendido entre marzo de 2020 y octubre de 2023, es decir, desde antes del nombramiento de la Sra. Sabaj como ministra, durante el ejercicio de su cargo judicial y mientras Hermosilla se desempeñaba como asesor jurídico del Ministerio del Interior, las que fueron extraídas del teléfono



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXBSXZREH

celular del último mencionado, incautado en el marco de una investigación penal conocida públicamente como “Caso Audios”, a partir del cual se presentaron diversas denuncias y querellas criminales que invocaron la posible comisión de delitos de cohecho agravado, prevaricación judicial y revelación de secreto, las que fueron acumuladas en la investigación seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RUC 2500111087-2, RIT 1449-2025.

Hace presente que, durante el desarrollo de esta causa, el Ministerio Público solicitó y obtuvo autorizaciones judiciales específicas para la práctica de diligencias intrusivas, entre ellas la incautación de dispositivos electrónicos pertenecientes a la propia Verónica Sabaj Escudero, así como la revisión y análisis del contenido almacenado en dichos dispositivos. Asimismo, se autorizó requerir a la fiscalía regional Metropolitana Oriente, la entrega de respaldos digitales forenses de comunicaciones extraídas desde los dispositivos de Luis Hermosilla Osorio y de Andrés Chadwick Piñera, particularmente aquellas vinculadas directa o indirectamente con la ex-ministra Sabaj, correspondientes al período 2020-2023.

Detalla que, así las cosas, la evidencia reunida en la investigación, comprende, entre otros elementos, respaldos íntegros de conversaciones de mensajería instantánea, correos electrónicos, documentos de trabajo almacenados en equipos institucionales y personales, minutos, borradores de resoluciones judiciales, archivos de texto y registros temporales de creación y modificación de documentos.

Precisa que este conjunto probatorio constituye la base fáctica sobre la cual el Ministerio Público sostiene la existencia de antecedentes serios, graves y determinados que justificarían la interposición de la querella de capítulos y la atribución de participación penal a la ex-ministra Verónica Sabaj Escudero, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Segundo: Que, luego del relato en que sitúa los hechos, la querellante refiere ciertas circunstancias que, a su juicio, configuran el delito de cohecho, en concurso con los delitos de prevaricación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

judicial y revelación de secreto, cuyos supuestos fácticos estima acreditados con la recopilación y análisis de evidencia, y antecedentes que justifican la existencia de los delitos invocados y la participación en los mismos, como autora, de la ex-ministra Verónica Sabaj Escudero.

Tales imputaciones se justifican por el ente persecutor, en cuatro hechos, que sirven de base para las imputaciones penales indicadas.

El primero, corresponde a la solicitud que efectuó la capitulada a Luis Hermosilla Osorio, en el mes de marzo de 2020, de un beneficio indebido para sí, consistente en gestiones de apoyo político y administrativo destinadas a asegurar su nombramiento como ministra por parte del Presidente de la República de la época, cuyo sustrato probatorio se encuentra en las conversaciones extraídas del respaldo forense de WhatsApp, obtenido desde el teléfono celular incautado a Luis Hermosilla, en las cuales consta que Sabaj lo contacta directamente, le remite el oficio que contiene la terna aprobada por la Corte Suprema, manifestándole, de forma expresa, su confianza, lealtad y disposición a la discreción, todo ello en el contexto inmediato del proceso de nombramiento presidencial, cuando la decisión aún no se encontraba adoptada.

El segundo hecho, se refiere al consentimiento otorgado por Hermosilla Osorio a la solicitud formulada por Sabaj, realizando gestiones concretas ante terceros vinculados al Gobierno de la época para favorecer su designación como ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago. Tales gestiones incluyeron comunicaciones con autoridades políticas relevantes, entre ellas Andrés Chadwick Piñera, exministro del Interior, quien a su vez se comprometió a intervenir ante el entonces ministro de Justicia. Ello se acreditaría con el mérito de los mensajes de WhatsApp intercambiados entre Hermosilla y Chadwick, así como en las comunicaciones entre Hermosilla y la propia Sabaj, en las que aquél le informa haber “trabajado mucho” por su nombramiento, haber hablado con diversas autoridades y haber logrado que terceros intercedieran en su favor. Gestiones que finalizaron al dictarse el Decreto N°38, de 27 de abril



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: QXVXBSXZREH

de 2020, suscrito por el presidente señor Sebastián Piñera, nombrando a Sabaj Escudero como ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que fue seguido por manifestaciones explícitas de agradecimiento de la imputada hacia Hermosilla.

El tercer hecho, consiste en que, a partir del nombramiento de Sabaj como ministra, se desarrolló entre ella y Hermosilla un vínculo estable y sostenido de cercanía personal, confianza, lealtad y ayuda recíproca, que excede una relación profesional o institucional. En efecto, afirma que de las conversaciones analizadas se evidencian intercambios de carácter íntimo y personal, manifestaciones reiteradas de gratitud permanente, compromisos explícitos de lealtad (“pacto forever”), afinidad ideológica y disponibilidad constante para prestarse ayuda. Este vínculo tendría apoyo probatorio en las múltiples conversaciones contenidas en la evidencia digital incautada, en especial, aquellas de 25 de julio de 2021 y 11 de octubre de 2021, en las que Sabaj expresa su “lealtad extrema”, su “eterna gratitud” y la existencia de un compromiso duradero con Hermosilla, contexto relacional que resulta relevante para comprender las actuaciones posteriores de la ex-ministra desde su cargo judicial.

Finalmente, como cuarto hecho referido por la querella de capítulos, se indica que, como contraprestación a las ya mencionadas gestiones realizadas previamente por Luis Hermosilla Osorio, la señora Sabaj actuó desde su cargo judicial de manera obsequiosa y solícita en favor de los intereses de Hermosilla, incurriendo reiteradamente en infracciones a los deberes de probidad, imparcialidad y reserva que le imponía su función jurisdiccional. Pues bien, sostiene al efecto, que, entre ambos, se configuró un acuerdo implícito de colaboración retributiva, en virtud del cual la ministra Sabaj favoreció indebidamente a Hermosilla en causas judiciales concretas, proporcionando auxilio, consejo, información reservada y gestiones de influencia, todo ello en perjuicio de la recta administración de justicia.

Vinculado a este último hecho, el Ministerio Público afirma que Sabaj Escudero, realizó cuatro actuaciones específicas que dan cuenta de la referida colaboración.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVXB SXZREH

En primer lugar, se refiere a las acciones realizadas en beneficio de Hermosilla, a propósito de un recurso de amparo en favor del entonces presidente de la República, don Sebastián Piñera, vinculado a la causa penal RUC 2110045873-7. Hace presente que, en octubre de 2021, Sabaj, ya investida como ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, asesoró activamente a Luis Hermosilla, entonces integrante del equipo jurídico del Gobierno, en la definición de la estrategia jurídica para enfrentar la investigación penal seguida en contra del presidente señor Piñera en el denominado caso Dominga.

En dicho contexto, indica que la capitulada proporcionó auxilio y consejo jurídico directo, revisó borradores del recurso de amparo, formuló observaciones técnicas de fondo y forma, sugirió fundamentos normativos y constitucionales, evaluó la oportunidad procesal de su interposición y entregó información reservada –a la que solo tenía acceso por su calidad de ministra–, relativa a la integración de salas de la Corte de Apelaciones, la orientación ideológica de sus integrantes y la sala más favorable para conocer del eventual recurso. Hechos que se acreditarían con el tenor de las extensas conversaciones de WhatsApp, de 9, 11 y 12 de octubre de 2021) en las que Sabaj analiza la viabilidad jurídica del amparo, corrige y estructura el escrito, ofrece incorporar pasajes de fallos redactados por ella misma, sugiere contactos con relatores y estrategias para evitar inadmisibilidades, y recomienda no presentar el recurso hasta un momento procesal más conveniente.

En vista de ello, y aunque el recurso finalmente no fue presentado, el Ministerio Público sostiene que la conducta desplegada atenta contra los principios de imparcialidad judicial, toda vez que la ex-ministra capitulada, no obstante, su calidad de funcionaria pública de la Corte de Apelaciones de Santiago actuó como asesora jurídica de una de las partes interesadas, en una causa que podía recaer bajo su conocimiento.

Una segunda actuación, correspondería a la tramitación del recurso de apelación presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Corte N° 4554-2021, en favor de Héctor Espinoza



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

Valenzuela ex director general de la Policía de Investigaciones. Expresa al efecto, que respecto este último se decretó la prisión preventiva, resolución en contra de la cual, el señor Hermosilla dedujo recurso de apelación, en cuyo contexto, la ex-ministra Sabaj auxilió indebidamente a la defensa, aconsejándole sobre la oportunidad de interposición del mencionado arbitrio, analizando críticamente la resolución impugnada, anticipando información reservada sobre la integración de la sala que conocería de la apelación, evaluando a los ministros y abogados integrantes según criterios ideológicos y de afinidad personal, y contactando, previamente, al abogado señor Jorge Benítez Urrutia, integrante de la Quinta Sala, con el objeto de influir en su votación. La prueba de estos hechos se encuentra, según sostiene, en las múltiples conversaciones de WhatsApp materia de la investigación, en especial las de fecha 17, 18, 23 y 25 de octubre de 2021, en las que Sabaj reconoce expresamente haber hablado con Benítez, tranquiliza a Hermosilla señalándole que está “súper recomendado”, y le entrega instrucciones sobre el enfoque del alegato para influir en determinados integrantes de la sala, agregando que el recurso fue finalmente acogido por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, sustituyéndose la prisión preventiva por otra medida cautelar de menor intensidad, lo que a juicio del Ministerio Público, refuerza el nexo causal entre la conducta desplegada por Sabaj y el resultado jurisdiccional obtenido.

La tercera gestión, tiene relación con el Ingreso Corte N°1119-2022, caratulado “Donoso c/ Urrutia”, explicando que en la tramitación de un incidente de recusación deducido por el abogado Samuel Donoso Boassi, en contra del juez Daniel Urrutia Laubreux, interpuesto el 16 de marzo de 2022, la entonces ministra Sabaj actuó en manifiesta infracción a sus deberes de imparcialidad, toda vez que, pese a encontrarse afecta a causales legales de recusación — derivadas de su estrecha amistad con Luis Hermosilla, integrante del equipo jurídico del Presidente Piñera, y de su animadversión previa hacia el juez Urrutia— no informó su inhabilidad a las partes ni a los demás integrantes de la sala, gestionó y consiguió que el incidente fuera asignado a su sala junto a ministros ideológicamente afines,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

seleccionando así la integración del tribunal que resolvería el incidente, anticipó su votación favorable a la parte interesada, y redactó el fallo que acogió la recusación, incluso antes de que la causa fuera formalmente vista por la sala. Tales circunstancias se encontrarían acreditadas, según expresa, con el mérito del e-book de tramitación del incidente ya referido, conversaciones de WhatsApp que revelan coordinación previa con Hermosilla, mensajes en los que Sabaj propone estrategias para apartar a Urrutia de la judicatura penal, documentos digitales encontrados en su computador institucional, creados y modificados antes de la vista formal de la causa, y correos electrónicos solicitando minutas de jurisprudencia para la resolución.

Finalmente, la gestión que materializa el cuarto hecho, tiene lugar en el contexto de la investigación sumaria efectuada ante esta Corte de Apelaciones, Rol Pleno N°3759-2021, seguida contra Mónica Jeldres Salazar, jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, quien era defendida por el abogado señor Hermosilla, a quien, la señora Sabaj Escudero, con fecha 22 de abril de 2022, luego de acceder, en razón de su cargo, a información reservada del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago vinculada a los acuerdos adoptados en dicha investigación sumaria, procedió a entregarlos a Luis Hermosilla, vulnerando con ello, el deber de reserva, lo que se acreditaría con el mérito de mensajería instantánea que se transcribe en la querella de capítulos, sin perjuicio de otras conversaciones transcritas, de los meses de mayo y julio de 2022, y marzo de 2023.

Cuarto: Que, sobre la base de los hechos y actuaciones antes descritas, el Ministerio Público considera que se configuran los delitos de 1) cohecho agravado, conforme al artículo 248 bis inciso primero del Código Penal; 2) prevaricación judicial, atento lo dispuesto en el artículo 223 en relación con el artículo 224 del ya citado texto); y, 3) revelación de secretos, tipificado en el artículo 246 del estatuto sustantivo penal, todos ellos, en calidad de consumados, cometidos en el ejercicio de sus funciones por la querellada, en la ciudad de Santiago, durante los años 2020, 2021 y 2022..



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVXB SXZREH

Respecto el 1) delito de cohecho agravado del artículo 248 bis del Código Penal, indica que se evidencia desde que en su calidad de funcionaria pública judicial, Verónica Sabaj Escudero habría solicitado al abogado y asesor jurídico del Gobierno de entonces, Luis Hermosilla Osorio, un beneficio consistente en gestiones de apoyo, recomendación e influencia para ser nombrada ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, a cambio de favorecer, en contravención a sus deberes funcionarios y en el ejercicio de ese cargo, los intereses personales o profesionales de este último, infringiendo gravemente los deberes del mismo, todo lo cual queda de manifiesto en las actuaciones desplegadas por ella en el marco de los asuntos judiciales ya descritos, particularmente a propósito de un recurso de amparo en favor del entonces Presidente de la República, el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Corte N°4554-2021, en que se revisó la prisión preventiva decretada en contra de Héctor Espinosa, y el incidente de recusación Rol Ingreso Corte N°1119-2022, caratulado “Donoso c/ Urrutia”.

Por su parte, el 2) delito de prevaricación judicial, concurriría en la especie respecto del numeral 6 del artículo 224 del Código Penal, a propósito de las gestiones realizadas en el contexto del incidente de recusación antes mencionado; y la hipótesis del numeral 7 del precepto mencionado, por cuanto intervino en la resolución del referido incidente de recusación deducido en contra del Juez Daniel Urrutia, a sabiendas de haber perdido su imparcialidad, en razón de la enemistad con dicho magistrado y de su amistad con Luis Hermosilla, que le había solicitado apoyo en esta gestión, a la sazón, parte del grupo de asesores del Presidente de la época, señor Piñera Echeñique, en relación con las causales de recusación del artículo 196 N°15 y 16 del Código Orgánico de Tribunales, entendiendo el Ministerio Público que la expresión “implicancia” debe interpretarse en su sentido natural y obvio, esto es como *“incompatibilidad legal o moral”*, siendo ésta la forma de dar protección al bien jurídico que se pretende tutelar en el delito de prevaricación judicial: la correcta administración de justicia, que se consolida con la intervención de jueces imparciales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXBSXZREH

Finalmente, respecto el 3) delito de revelación de secreto, previsto en el artículo 246 inciso final del Código Penal, explica que se manifiesta con la conducta desplegada por Verónica Sabaj, consistente en informar al abogado Luis Hermosilla -quien representaba los intereses de la sumariada magistrada Mónica Jeldres Salazar-, una decisión del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago que conocía de dicho asunto, con perfecto conocimiento del carácter reservado de esa información mientras no se notificara lo resuelto.

Quinto: Que, en el folio 6, se hizo parte, en representación del querellante señor Daniel Urrutia Labreaux, el abogado señor Carlos Quezada Orozco, misma gestión que realiza, a folio 12, el Consejo de Defensa del Estado, actuaciones que fueron acogidas con fecha tres y diecisiete de diciembre respectivamente. A su vez, en el folio 17, asume la representación de la capitulada, el abogado señor Isidro Solís Palma.

Sexto: Que el Consejo de Defensa del Estado, solicitó se declare admisible la querella de capítulos en todos sus extremos, refiriéndose, primeramente, a la concurrencia de un hecho no controvertido, que corresponde a la calidad de funcionaria pública de la querellada, requisito esencial para atribuirle participación en los ilícitos que se le imputan, para luego mencionar que, en la especie, también se verifica el verbo rector de cada uno de ellos, lo que estima se encuentra claro en la querella, razón por la cual se extiende sobre lo que denomina elementos normativos extrapenales relativos a los deberes propios del cargo que ostentaba la capitulada, que habría infringido, estos son, los principios de imparcialidad, reserva, probidad, legalidad, igualdad ante la ley, consagrado, además, en el acta 262-2007 y 94-2009 de la Corte Suprema, sobre principios de ética judicial, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, y el Código Orgánico de Tribunales, normas en las que se establecen las obligaciones que en la especie se incumplen, y que dan lugar a la concurrencia de los tipos penales atribuidos, conforme explica. Sin embargo estimar que se justifican los tres ilícitos que se le atribuyen a la capitulada, de todos modos profundiza en los hechos materia de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

querella, específicamente, en aquellos consistentes en la intervención de la señora Sabaj en un recurso de amparo que se presentaría a favor del ex presidente señor Piñera, que, aunque no fue interpuesto, da cuenta de la participación de la querellada en el diseño de dicha estrategia jurídica; en relación a la recusación formulada en contra del magistrado señor Urrutia, estima que sucede lo mismo, pues se evidencia de los antecedentes presentados, que los preceptos normativos a que se hace alusión, fueron violentados sistemáticamente, considerando que existían causales de inhabilidad configuradas que afectaban a la capitulada para conocer del asunto,, como por ejemplo, la del artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales relativas a la amistad de la querellada con el señor Hermosilla, o la de la enemistad, en relación con el magistrado señor Urrutia, y que, a pesar de ello, no sólo realizó gestiones para radicar la causa en su sala, sino que también, ella misma redactó el fallo. En relación con la revelación de secretos, que se vincula con un sumario llevado en contra de la jueza señora Jeldres, cuyo abogado era el señor Hermosilla, le facilitó información relevante de dicha investigación. Explica que tales gestiones se explican, por cuanto comprometió su lealtad a los intereses del señor Hermosilla, luego de solicitarle el beneficio de su nombramiento como ministra de la Corte de Apelaciones, que dio lugar a un acuerdo implícito de colaboración retributiva, que se concretó en una asesoría sistemática con opinión. En términos similares se expresa a propósito de las gestiones realizadas en la causa que incide en la cautelar del señor Espinoza, proceso en el cual la capitulada asesoró al señor Hermosilla, abogado de aquél, en torno a la oportunidad y forma de interponer el recurso de apelación contra la resolución que decretó la prisión preventiva del mencionado, anticipándole, además, información reservada respecto a la composición de la sala que conocería el recurso, de la que tuvo acceso, en razón de su cargo, y, además, el día de su vista, se comunicó explícitamente con el abogado integrante, señor Jorge Benítez Urrutia, asegurándole al señor Hermosilla, haberlo dejado muy recomendado con aquél, todo lo que consta del tenor de las comunicaciones descargadas del teléfono del señor Hermosilla,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXBSXZREH

además, la querellada, realizó un seguimiento del proceso a favor de Hermosilla, resaltando que la asistía plena conciencia de la ilicitud de sus actos, pues expresamente le pide a Hermosilla, mantener en reserva la información que le proporcionaba. Finaliza refiriéndose a que la exigencia para declarar la admisibilidad de la querella de capítulos es simplemente que se halle mérito, lo que no implica, en caso alguno, que esta Corte deba obtener una cabal constatación del ilícito, ni la convicción de participación de la querellada, lo que es materia de fondo, sino que, determinar si existe mérito para continuar el procedimiento, lo que en la especie sucede. Se trata de un examen de credibilidad, según expone, del sustento fáctico de las imputaciones.

Séptimo: Que, por su parte, el querellante también se adhiere a la querella de capítulos en lo que le concierne, esto es, lo relativo al punto cuatro, del hecho número tres de la misma, que se vincula con la causa iniciada por petición de recusación del juez señor Urrutia. Comienza, primeramente, cuestionando la procedencia de la presente querella, la que estima, es innecesaria, atendido el hecho que la capitulada ya no pertenece al poder judicial. Sin perjuicio de ello, indica que si bien, debido al sistema de nombramiento vigente, se permite, en los hechos, la existencia de operadores como el señor Hermosilla, que actuaban para promover nombramientos judiciales, acción que si bien no es en sí constitutiva de delito, la diferencia que sucede en la especie, es que las gestiones que aquí se indican como fundamento de los ilícitos que se le imputan a la querellada, corresponde a retribuciones que dan lugar a lo que ella misma plantea como “pacto forever”, que surge en el contexto de su designación como ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago. Expresa que es a propósito de ello, que diseñan una estrategia para excluir al juez señor Urrutia de la esfera de la jurisdicción penal, indicando, expresamente, luego que Hermosilla le manifestara que su intención era hacerle todo el daño posible, que la vía era por medio de implicancias y recusaciones, sugiriéndole que preparen dicha fórmula. Remarca que existen antecedentes que dan cuenta que Sabaj Escudero, antes de la vista de la causa, pidió que la misma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

quede en su sala, manifestándole que haría una resolución “power”. Enfatiza que en este caso, los hechos fluyen de los propios dichos de la querellada, de lo cual se puede seguir, que luego de solicitar ayuda a Hermosilla para su nombramiento, le compromete su lealtad, asesorándolo, filtrándole información, e iniciando una campaña para sacar a un juez de su área de competencia, constatándose que la querellada conoció de esa causa, no obstante la estrecha familiaridad con Hermosilla y su animadversión contra el magistrado señor Urrutia, compartiéndole la parte resolutiva de la resolución, antes de su publicación, lo que hace procedente la admisibilidad de la presente querella.

Octavo: Que, por la defensa de la querellada Verónica Sabaj Escudero, asumida por el abogado Isidro Solís Palma, solicitó el rechazo de la querella de capítulos, para lo cual señala, en primer lugar, que las conductas que se le reprochan a su defendidas, deben ser ponderadas conforme la lógica de la sede penal, y no desde una perspectiva administrativa, por cuanto tal labor ya fue efectuada en sede disciplinaria y terminó con la destitución de su cargo, sin embargo, plantea, el análisis de los mismos hechos, debe enfocarse a si estos, pueden o no subsumirse en los tipos penales materia de la querella.

En tal contexto, se refiere al artículo 425 del Código Procesal Penal, y al estándar que exige para que sea acogido, el que conforme su tenor, procede “si se hallare mérito”, lo que implica uno intermedio, que no puede ser el de la condena. Al respecto, señala que en la especie se acciona conforme el inciso tercero del precepto citado, que reglamenta la querella de capítulos en el caso en que no está cerrada la investigación, por lo que está establecida para un solo efecto preciso, esto es, cuando durante la investigación *“quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra”*. Por lo mismo, considera que, en dicho supuesto, el estándar de convicción al cual se tiene que llegar para decidir si se concede o no la querella de capítulos, es el que se consagra en el artículo 140 del Código Procesal Penal, el cual requiere, para ordenar la prisión preventiva,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

que existan antecedentes que justificaran la existencia del delito o que existan antecedentes de participación, que, en la especie, estima, no concurren. Señala, al efecto, que hay una secuencia de actividad que se desarrolla en un ámbito temporal amplio, que debe ser apreciada de esa forma, donde surge una relación impropia entre la ex-ministra Sabaj y el abogado Luis Hermosilla, y que la primera imputación, consiste en que la querellada solicitó un beneficio para sí misma al abogado Hermosilla que consistía en ayuda, para ser designada ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que estima, no es efectivo, pues conforme fluye de las conversaciones extraídas del teléfono de aquel, fluye que el primer llamado a Luis Hermosilla tenía por objeto explicar un malentendido, a fin de no ser bloqueada en su nombramiento, en una terna que el mismo Hermosilla le adelanta que se trata de un cargo que ya estaba pactado para un relator de la Corte Suprema, a quien, en definitiva, le fue otorgado, de modo que la querellada no recibió beneficio alguno, sin perjuicio que, a partir de ese momento, surge una relación entre ambos que permite que Sabaj, con posterioridad obtenga el nombramiento de ministra ya señalado.

A propósito de las dos siguientes imputaciones, siendo la primera, relativa a la asesoría que Sabaj le presta a Hermosilla respecto de un recurso de amparo a favor del presidente de la República, lo concreto, es que dicho amparo nunca se presentó, pero que, además, Hermosilla tampoco era el abogado de Sebastián Piñera, por lo que no concurren los elementos del tipo penal que se le atribuye. Lo mismo en relación con las gestiones realizadas a favor de Héctor Espinosa, por cuanto considerar que no hay antecedentes que permitan atribuirle un contenido ilícito penal, pues se le reprocha que haya hablado con un abogado integrante que resolvió la solicitud de libertad del referido, pero no hay constancia de que haya intercedido a favor de dicha apelación, lo que existe, es solamente una conversación de Whatsapp, en que Sabaj le dice a Hermosilla que le habló bien de él, pero sin indicar que fue lo que concretamente le señaló, o si le pidió algo, por lo que tampoco cumple con el estándar requerido, máxime si se considera, además, que dicha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

resolución es de tres integrantes y que los tres fueron de la opinión de revocar la prisión preventiva impuesta.

También se refiere al extremo relacionado con la incidencia de recusación al juez Urrutia, en que se le reprocha no haberse inhabilitado en el conocimiento de dicha causa, pero expresa que, además de no ser habitual que los jueces manifiesten inhabilidades por las razones que se indican en la querella, en quince oportunidades el juez señor Urrutia fue llevado al pleno de la Corte de Apelaciones, y en 14 oportunidades, la querellada falló a su favor, por lo que la circunstancia que lo haya hecho en la oportunidad número 15, no permite atribuir dicha conducta al supuesto pacto de lealtad que tenía con Hermosilla. Respecto al caso vinculado a la jueza señora Jeldres, señala que si bien, efectivamente la querellada le hizo llegar antecedentes del pleno a Luis Hermosilla, ello no configura el delito de revelación de secreto, pues la señora Sabaj no participó en dicho pleno, por lo que, al no corresponderle su custodia, no se le puede imputar tal ilícito, pues su conducta consiste en un reenvío de antecedentes, que recibió de terceros.

Finaliza, adelantando lo que considera será un elemento que deberá ser discutido eventualmente en el proceso penal, esto es, la obtención ilegal de la prueba, solicitando, conforme todo lo expuesto, el rechazo de la querella de capítulos en todos sus extremos.

Noveno: Que, el artículo 424 del Código Procesal Penal, señala que: “*La querella de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley*”.

Por su parte, el artículo 425 del mismo texto legal, establece que:

“*Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

En el escrito de querella se especificarán los capítulos de acusación, y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por el funcionario capitulado.

Igual declaración a la prevista en el inciso primero requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación por el juez de garantía la querella que hubiere presentado por el delito”.

Décimo: Que, por su parte, la doctrina ha señalado que dicha herramienta procesal, se trata de un procedimiento previo o antequicio, cuya finalidad es obtener del tribunal competente la autorización para proceder en contra de los funcionarios públicos a que se refiere -jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público-, con el objeto de hacer efectiva su responsabilidad penal por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley (así lo manifiestan los profesores Cristian Maturana y Raúl Montero, en su obra “Derecho Procesal Penal”, tomo II, Abeledo Perrot, 2010, pp. 1.111-1.112). Por su parte, la jurisprudencia, ha afirmado, en similares términos, que se trata de un antequicio cuyo objeto es obtener la autorización que, en ciertos casos exige la ley como requisito previo para iniciar proceso criminal en contra de determinados funcionarios (como se expone en los antecedentes N°72030-2020 de la Excma. Corte Suprema).

Undécimo: Que, como se observa, se trata de un instituto extraño en la lógica del proceso penal vigente, por cuanto establece una protección especial para ciertos funcionarios, a fin de impedir someterlos, debido a la labor pública y política que realizan, a acusaciones infundadas que puedan afectar el desempeño de su labor, en concreto, y en la especie, su objetivo es principalmente, la protección de la independencia judicial, como, asimismo, la autonomía, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función a que se refiera.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

En efecto, la historia fidedigna del establecimiento de la ley, según se evidencia del Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamentos, sugiere que el sentido de la mantención de la querella de capítulos se vincula con la protección del correcto ejercicio de la función judicial, o de los fiscales del Ministerio Público, al señalar que: "*Antes de tomar una determinación (en torno a la mantención o supresión de la institución, la Comisión) consultó su opinión a la Corte Suprema la que, mediante Oficio N- 704, de 16 de mayo de 2000, fue de opinión de mantenerla porque ella configura sólo una garantía de que los jueces y ahora también los fiscales del ministerio público van a tener un antequicio que los proteja de acusaciones ligeras o sin fundamentos por delitos inexistentes que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones, acusaciones a las que, con cierta frecuencia, podrían verse expuestos*".

Duodécimo: Que, en tales condiciones, es palmario, en el entender de este tribunal de alzada, que el instituto en cuestión se trata de una protección o garantía procesal estricta para quienes detentan efectivamente un determinado cargo, de manera que, en caso de que el imputado no tenga la calidad de juez o haya dejado de tenerla, la querella de capítulos no resulta necesaria ni indispensable para formular acusación, como tampoco para solicitar medidas cautelares durante la investigación, que es lo que sucede en la especie; pues la capitulada fue removida del Poder Judicial por sentencia del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema de 10 septiembre de 2025, en circunstancias que la acción que aquí se conoce, fue presentada con posterioridad, esto es, el 25 de noviembre último, cuando ya no detentaba cargo alguno en el Poder Judicial.

Decimotercero: Que, además, dicha conclusión resulta coherente con la manera en que el legislador regula el instituto en comento, como sucede, por ejemplo, con lo preceptuado en el artículo 425 ya mencionado, que exige formular querella de capítulos para los fines ya señalados "*en contra de un juez*", es decir, en contra de quien tenga dicha calidad al momento de formular la querella,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVXB SXZREH

interpretación que es congruente con la exigencia de indicar los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por “*el funcionario capitulado*”, expresión que da cuenta de que la querella de capítulos sólo es necesaria respecto de un funcionario que se encuentra en ejercicio de su cargo.

Además, lo expuesto también es coherente con los efectos de la sentencia que declara admisible la querella de capítulos, pues el artículo 428 del Código Procesal Penal, dispone que la sentencia firme que hubiere declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, produce como efecto “*la suspensión en el ejercicio de sus funciones*”, lo que desde luego supone que el imputado tenga actualmente la calidad de juez, y que, al tiempo de requerirse la querella de capítulos, no haya cesado en el ejercicio de sus funciones, .

Decimocuarto: Que, en base a tales razonamientos, esta Corte considera que en el presente caso, la querella de capítulos deducida por el Ministerio Público, resulta innecesaria para solicitar medidas cautelares personales en contra de la imputada, por cuanto, como ya se dijo, a la época de interposición de la querella de capítulos, con fecha 25 de noviembre de 2025, la Sra. Sabaj Escudero ya no detentaba la calidad de ministra de Corte de Apelaciones, pues había sido removida por la Excma. Corte Suprema, conforme se indicó.

Decimoquinto: Que, sin perjuicio de lo anteriormente concluido, esta Corte, considerando la actual jurisprudencia del máximo tribunal, procederá igualmente al análisis del fondo del asunto.

Para tales efectos, es menester recordar, como ya se indicó anteriormente, que la querella de capítulos, conforme lo regula el artículo 424 del Código Procesal Penal, tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad penal de ciertos funcionarios públicos, entre ellos, los jueces, por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley, frente a una petición escrita y fundada del ente persecutor por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

cual se formulan cargos o acusaciones criminales contra tales funcionarios.

Este trámite, en consecuencia, configura una garantía de que los aludidos funcionarios públicos van a tener un antequicio que los proteja de acusaciones ligeras o sin fundamento, o por delitos inexistentes que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones. Por lo demás, lo ha sostenido la Corte Suprema, por ejemplo, en los antecedentes N°1.265-2024, de fecha 21 de agosto de 2024.

Decimosexto: Que, de esta manera, a esta Corte le compete determinar si procede declarar la admisibilidad de uno o más capítulos de la querella, debiendo recordarse que, conforme el artículo 425 del código adjetivo penal, existen dos hipótesis de aplicación, siendo la procedente en la especie, aquella referida en su inciso tercero, pues en la primera de aquellas, se regula el caso en que la investigación se encuentra cerrada, mientras que, en la última, procede cuando ésta se encuentra abierta, como sucede en el caso de marras, y ello, en el evento de que un fiscal del Ministerio Público “*(...) quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra*”.

Decimoséptimo: Que, se discutió en estrados, acerca del estándar de convicción que se requiere para considerar admisibles los capítulos de la acusación, afirmándose por la defensa, que éste debe adecuarse al parámetro exigido por el artículo 140 del Código Procesal Penal, relativos a los criterios que hacen procedente de la prisión preventiva, mientras que el Ministerio Público y los querellantes postulan que se trata de un baremo menos exigente que aquel.

Al respecto, como ya se expresó, la única mención que realiza el legislador se encuentra en el artículo 425 del Código Procesal Penal, al señalar que la petición respectiva, se remitirá a la Corte de Apelaciones correspondiente “*...a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación*”.

Decimoctavo: Que, de dicha expresión es claro, a juicio de esta Corte, que el parámetro con el que debe actuar esta Corte, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXBSXZREH

caso alguno se acerca al criterio condenatorio que rige nuestro sistema penal, pero tampoco a aquel consignado en el artículo 140 del Código Procesal Penal, como pretende la defensa, pues de ser así, no tendría sentido que, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 425 de dicho cuerpo legal, se admitiere la querella de capítulos, para los efectos de concurrir ante el juez competente para discutir la procedencia de la prisión preventiva o alguna otra cautelar, en circunstancias que, por lo menos, los dos primeros requisitos del mencionado artículo 140, habrían sido considerados satisfechos por el tribunal superior.

La doctrina ha desarrollado el tema de los estándares de prueba en materia penal, señalando, por ejemplo, el profesor Ramón Beltrán en su artículo denominado “Estándares de prueba y su aplicación sobre el elemento material de la prisión preventiva en Chile”, (en Política Criminal Vol. 7, N° 14, diciembre de 2012), y a propósito de la determinación de la prisión preventiva, “...que no es posible precisar el umbral de la duda razonable. Ello, porque más allá de contar sólo con antecedentes de naturaleza *indiciaria*, aunque fundados, en estricto rigor no es posible predicar de ellos una certeza en ausencia de duda” y que tampoco "...importa per se una apreciación final de la actividad probatoria, como es exigible en la duda razonable" por cuanto se trata de una aproximación provisional, que puede ser desestimada posteriormente. En similares términos se pronuncia el profesor Rafael Blanco, al señalar que “...al solicitar la prisión preventiva, el fiscal debe acreditar ante el juez ‘la plausibilidad del caso’. Se trata de una exigencia menor en términos probatorios que las que rigen para dictar sentencia en el juicio oral; y el tribunal debe limitarse a verificar si se cumplen o no los supuestos legales y si están demostrados los antecedentes concretos” (citado en la obra antes mencionada)

De este modo, es posible, como aproximación, afirmar que si en la determinación de la procedencia de la cautelar del artículo 140 del Código Procesal Penal, la labor del juez es realizar un juicio de plausibilidad, en la querella de capítulos, el estándar debe ser menor que eso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que “...la expresión ‘si hallare mérito’ no tiene el alcance de una cabal constatación del ilícito descrito en la querella ni de la inequívoca convicción de la participación del querellado, materia que es propia de la decisión de fondo que debe adoptar el tribunal competente, sin embargo, la justificación de existir mérito para continuar el procedimiento supone, al menos que, de los antecedentes entregados por el querellante surjan evidencias serias sobre el delito atribuido y la intervención del querellado. El examen de mérito que contempla el artículo 425 del Código Procesal Penal importa necesariamente el análisis de las figuras típicas de que se trata” (Rol 72030-2020). En una decisión más reciente, el mismo máximo tribunal señaló, con fecha 29 de agosto último, “...que la ley solo exige para la procedencia de la querella de capítulos, que haya «mérito» para proceder penalmente, sin requerir una constatación plena de los hechos ni la convicción definitiva de la participación del querellado, como tampoco el encuadre definitivo de tales hechos en un tipo penal específico, pues ello corresponde al juicio de fondo.

Ahora, la iniciación de este procedimiento especial supone, al menos, que de los antecedentes entregados por el querellante surjan indicios serios y graves de haberse configurado los delitos atribuidos y la intervención que en aquellos habría correspondido al querellado.

En este orden de ideas, es con base en el estándar referido de “mérito suficiente”, que debe analizarse los antecedentes expuestos, remarcando su naturaleza de antecedentes y no de medios probatorios, debido a que éstos últimos se encuentran reservados a la etapa de juicio oral.

Como consecuencia de lo expuesto, no puede pretenderse que la sentencia de admisibilidad de la querella de capítulos comparta la naturaleza, profundidad y detalle de un pronunciamiento de fondo, en donde resulta procedente y exigible, un análisis pormenorizado, no tan sólo de cada uno de los hechos atribuidos, sino que también acerca los medios de prueba y de la valoración que de ellos se realiza, así como del tipo penal que se ve configurado en la especie” (Ingreso Corte Suprema 15.879-2025)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

Decimonovenio: Que, de este modo, procede un examen de los antecedentes entregados por el querellante, a fin de determinar de su ponderación, si de ellos surgen indicios serios y graves de haberse configurado los delitos atribuidos y la participación que en aquellos le habría correspondido a la querellada. Ese es el estándar del cual depende la decisión sobre la admisibilidad de los capítulos que se le imputan, recordando que a través de la respectiva querella, no se busca la aplicación de una sanción penal, sino permitir, conforme la hipótesis normativa invocada, la discusión sobre la procedencia de medidas cautelares personales, y ello, en el marco de la judicialización de una investigación penal que se encuentra abierta, por haberse estimado que los antecedentes existentes, son suficientes para permitir dicho hito procesal, sin afectar la independencia judicial y otros principios relativos a las funciones del querellado.

Vigésimo: Que, la presente querella de capítulos dice relación con la imputación de tres delitos, correspondientes el de cohecho agravado, previsto y sancionado por el artículo 248 bis del Código Penal, el de prevaricación judicial, establecido en el artículo 223, en relación con el artículo 224 del mismo texto legal; y, el de revelación de secretos, contemplado en el artículo 246, inciso penal, del referido estatuto.

El primer precepto señala que: “*El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con (...)*”. Al respecto, la Fiscalía le atribuye a la capitulada haber solicitado a Luis Hermosilla, un beneficio consistente en gestiones de apoyo, recomendación e influencia para ser nombrada ministra de esta Corte, a cambio de favorecerlo en sus intereses personales o profesionales, en contravención a sus deberes funcionarios y en el ejercicio de dicho cargo, que se concretaron en por lo menos tres actuaciones, que ya fueron referidas, consistentes en prestar consejo para la mejor redacción y tramitación de un recurso de amparo a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXBSXZREH

favor del ex presidente señor Piñera, a sabiendas que podía conocer del mismo; haber contactado a un abogado integrante para favorecer la posición jurídica de Hermosilla en el conocimiento de un recurso de apelación deducido por él, en contra de la resolución que decretó la prisión preventiva de Héctor Espinosa; y, las actuaciones en el conocimiento de un incidente de recusación en contra del juez señor Urrutia, no obstante estar afecta a causales de inhabilidad, gestionando que el mismo fuese conocido en su sala, anticipando su votación favorable y redactando el fallo con anterioridad a su vista.

Sobre el punto, cabe precisar que el ilícito que se examina, es uno que sólo puede cometer un funcionario público -calidad que no se discute respecto la querellada a la época de los hechos que se le imputan-, y corresponde a un tipo penal agravado, incorporado mediante la reforma del año 1999 y modificado el 2018, cuya principal característica, dice relación con “*la naturaleza unilateral del delito, en el sentido de que dejó de ser necesaria la existencia de tal acuerdo, pudiendo configurarse el ilícito con la sola solicitud de un beneficio, aunque no fuera aceptada por el particular, o con el solo ofrecimiento, aunque no fuera aceptado por el funcionario*” (como lo propone el profesor Guillermo Oliver en “juicio crítico sobre las últimas modificaciones legales al delito de cohecho (Ley N°21.121) en Política Criminal, vol. 16, N°32, Santiago, diciembre 2021). Se trata, entonces, de un tipo que se configura en el caso en que el funcionario solicita o acepta un beneficio para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, que es lo que se le atribuye a la querellada.

A juicio de esta Corte, los antecedentes reunidos por la querellante, correspondientes, principalmente, a conversaciones mantenidas en un sistema de mensajería extraídas del teléfono de Hermosilla, ostentan la seriedad y gravedad suficiente que aconsejan la admisibilidad del mencionado extremo. En efecto, en la querella se transcriben intercambios entre la capitulada y Hermosilla, por el cual, al momento de solicitarle ayuda, le compromete su “discreción y lealtad”, al tiempo que éste último le da cuenta de las gestiones realizadas (conversaciones de los días 31 de marzo de 2020 y 7 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

abril de ese año), además de otras indiciarias de una estrecha familiaridad, en que insiste en su lealtad extrema, que se concretan, en el caso de este ilícito, en tres actuaciones ejecutadas en el contexto de: un recurso de amparo a favor del Presidente señor Piñera, un recurso de apelación a favor de Héctor Espinosa y el incidente de recusación contra el magistrado señor Urrutia.

Pues bien, en lo concerniente al recurso de amparo antes referido, de la misma mensajería se advierte que la querellada participó activamente en la estructuración de tal estrategia de defensa, incluyendo opiniones sobre la tendencia política de ciertos ministros, y realizando observaciones al borrador del recurso, y ofreciendo trabajar sobre aquél, para lo cual le solicita un pendrive, añadiendo que nada debe ser enviado en su correo (conversación de 11 y 12 de octubre de 2021).

En relación con la apelación a favor de Héctor Espinosa, defendido por Hermosilla, consta de las conversaciones sostenidas con éste, que realizó averiguaciones a propósito de la sala en que se conocería el mismo, añadiendo el día 23 de octubre de 2021, que le habló “sin ser 2330 CC”, en referencia a la regla de la exposición imprudente al daño, al abogado integrante señor Benítez, que conocería de dicho arbitrio, luego, el día 25 de ese mes, aconseja a Hermosilla sobre la manera de realizar su alegato, insistiendo que esta super recomendado con “Jorgito”, es decir, el abogado integrante señor Benítez.

Sobre el incidente de recusación, el mismo antecedente de las conversaciones de Sabaj con Hermosilla, contienen conversaciones que evidencian su animadversión en contra del juez señor Urrutia, al sugerir una estrategia para dejarlo fuera de la judicatura penal, por medio de implicancias y recusaciones, para lo cual le pide a éste, luego de reconocer que no puede manifestar tales opiniones “preparen”. Asimismo, en conversación de 30 de marzo de 2022, le expresa a Hermosilla haber solicitado que el incidente en referencia se viera en su sala, reafirmando su compromiso de lealtad con él, y adelantándole, semanas antes de su vista, que redactará una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

resolución “power”, para, el día 21 de abril de ese año, remitirle la parte final de la misma, en que se acoge la incidencia.

A lo anterior, se unen antecedentes consistentes análisis del computador de la capitulada, dando cuenta de hallazgos consistentes en que el archivo “recusación bastante” fue creado el día 4 de abril de 2022, en circunstancias que la vista de la causa se realizó el 20 de ese mes y año, habiéndose incorporado, además, con fecha 11 de abril de 2022, un archivo consistente en el escrito de recusación presentado en el mes de marzo. Asimismo, se añaden piezas de los procesos pertinentes.

Vigesimoprimero: Que, el segundo ilícito que se le imputa a la querellada está previsto y sancionado en el artículo 224 del Código Penal, que en sus numerales 6° y 7°, sancionan a los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales, “6° *Cuando revelen los secretos del juicio o den auxilio o consejo a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria*”; y “7° *Cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil*”.

El primer numeral, lo asila en las circunstancias ya referidas en el conocimiento y fallo del incidente de recusación en contra del juez Urrutia, y el segundo acápite, por haber intervenido en el conocimiento y fallo de dicho artículo, no obstante, la estrecha familiaridad con Hermosilla y la animadversión en contra del magistrado incidentado de recusación, lo que es estima, configura las causales de inhabilidad de los numerales 15 y 16 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Tal ilícito, se configura en la medida, que un juez, realice, por un lado, gestiones que favorezcan a una de las partes en un juicio que están conociendo, y, por otro, falle en un proceso que está conociendo, no obstante estar en conocimiento de afectarle una causal de implicancia. El Ministerio Público sugiere que la expresión implicancia, no es un término que debe ser considerado de modo estricto, en la lógica del Código Orgánico de Tribunales, sino en su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVXB SXZREH

sentido natural y obvio, de vinculación indebida con alguna de las partes o interesados con una decisión jurisdiccional que le compete.

El sustento fáctico, se reconduce a los antecedentes antes mencionados, que participan, como ya se dijo, de la seriedad y gravedad necesaria, para que, en este especial estado procesal, pueda admitirse el presente capítulo en contra de la querellada, que darían cuenta de su amistad con Hermosilla, y especialmente, su eventual animadversión con el recusado, como, asimismo, la realización de gestiones en auxilio de una de las partes, perjudicando eventualmente a la otra.

En efecto, los antecedentes de la querella para apoyar este capítulo tienen el mérito que exige el artículo 425 del estatuto adjetivo penal, por tratarse de basamentos serios y graves, fundamentalmente basados en las propias expresiones de la querellada, no siendo óbice para ello, la discusión, que corresponde a la defensa de fondo, del correcto ajuste de las conductas imputadas, al tipo penal concreto, lo que, como ya se dijo, no es labor de esta Corte resolver, pues solo se permite la ponderación de los antecedentes en cuanto a su gravedad y seriedad y si los hechos descritos, son configurativos de los delitos que se imputan.

Pues bien, de tales antecedentes fluyen elementos que permiten otorgar el parámetro exigido, para estimar admisible el accionar conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal.

Vigesimosegundo: Que, finalmente, se le atribuye a la querellada, participación en el delito de revelación de secretos, señalando al efecto el artículo 246, en su inciso final, del estatuto penal sustantivo, que “*El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicado*”.

De lo anterior se sigue que tal precepto sanciona, en el inciso transcrto, al funcionario público que revele secretos de los que tenga conocimiento debido a su cargo y no deban ser publicados, que, a diferencia del inciso segundo, no exige que genere daño para la causa pública, pues, en el decir de la doctrina, no exige para su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXBSXZREH

configuración, un resultado o efecto independiente a la infracción del deber de reserva, y por ello se califican como delitos “formales”, no obstante que, en el evento que produzcan ciertos efectos, pueda agravarse la responsabilidad del infractor, pues se trata de un dispositivo cuyo fundamento, es la protección de un bien jurídico que se vincula con el correcto ejercicio de la función pública.

En la especie, el Ministerio Público, le atribuye a la querellada, la obtención en razón del ejercicio de su cargo, de información reservada del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, vinculada a acuerdos adoptados por dicho tribunal, en el contexto de un sumario administrativo seguido en contra de la jueza señora Mónica Jeldres, cuyo defensor era el Hermosilla, al que le anticipó el contenido de acuerdos y decisiones que no eran públicas al momento de ponerlas indebidamente en conocimiento del mencionado.

Los antecedentes que se aparejan para los efectos de apoyar la procedencia de la presente querella corresponden a conversaciones extraídas del teléfono de Luis Hermosilla, que dan cuenta de conversaciones mantenidas con la capitulada en los meses de abril, mayo y julio de 2022, ocasiones en las que le comunica el objeto del sumario, las opiniones y participación de ciertos ministros al respecto, que fueron manifestadas en el pleno, y adelantándole decisiones sobre dicha investigación, antes de que sean públicas.

Vigesimotercero: Que, según se viene aseverando, y como esta Corte ya lo ha dicho, por ejemplo, en los antecedentes Rol 5831-25, en esta sede sólo procede la constatación de la existencia de antecedentes que permitan inferir una participación probable de la querellada en los hechos punibles, reservándose el debate exhaustivo sobre la culpabilidad y la prueba para el juicio oral correspondiente, lo que en la especie se encuentra, conforme lo expuesto, suficientemente satisfecho, máxime, si las defensas formuladas en estrados parecen más adecuadas de ser ventiladas a propósito de una aproximación sustantiva en la sustanciación del proceso, sea en el juicio oral, o en alguna instancia diversa de las que contempla nuestro sistema, en especial, las referencias relativas a la eventual ilicitud de la prueba obtenida, como también a la relación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH

causalidad entre el beneficio obtenido y los actos ejecutados a cambio, en el caso del delito de cohecho agravado, cuestiones todas que podrán ser alegadas en la oportunidad pertinente.

En conclusión, esta Corte considera que los antecedentes existentes en la investigación y acompañados en la querella de capítulos son suficientes para decretar su admisibilidad en todos sus extremos, sin perjuicio de lo que se pueda dilucidar en el proceso penal pertinente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 195, 196, 199 y 320 del Código Orgánico de Tribunales; 223, 224 N°6 y N°7, 246 inciso final y 248 bis, todos del Código Penal; y 424 e inciso primero del artículo 425, ambos del Código Procesal Penal, se declara **ADMISIBLE** la querella de capítulos deducida en contra de Verónica Cecilia Sabaj Escudero, **en todos sus extremos**, para los efectos del inciso tercero del artículo 425 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Martínez.

NºPenal-6221-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Paola Danai Hasbún Mancilla, el Ministro señor Pedro Caro Romero y el Ministro señor Patricio Martínez Benavides. No firma la Ministro señora Paola Danai Hasbún Mancilla, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar haciendo uso de feriado legal.

En Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: QXVXBSXZREH

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Patricio Esteban Martinez B. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QXVXB SXZREH